

## EL ESPAÑOL: VARIANTE JURÍDICA

Óscar Sandín Sánchez<sup>1</sup>

### INTRODUCCIÓN

**E**ste no pretende ser un trabajo de Derecho español, sino un estudio del lenguaje jurídico español, analizado desde la perspectiva filológica, analizando aspectos lexicológicos, sintácticos y estilísticos. Para ello, con el apoyo de la bibliografía citada, se marcará como objetivo analizar los rasgos más sobresalientes del español jurídico. En el área de Filología Inglesa de las universidades europeas ha nacido y se ha desarrollado en los últimos años una especialidad interdisciplinaria conocida con el nombre de ESP (*English for Specific Purposes*), y es ahí donde podemos insertar la variante jurídica del español, especialidad que ha surgido del contacto de la Filología Inglesa con otras áreas específicas. El contenido de este artículo, debido al campo social al que hace referencia, despertará el interés de colectivos como el de estudiantes y profesionales del Derecho, así como Periodismo, Economía, Ciencias Sociales, Criminología y otros.

El lector no encontrará en estas páginas un análisis exhaustivo de los conceptos del Derecho, ni una descripción de procedimientos jurídicos. Al abordar este trabajo, debemos siempre tener en cuenta la perspectiva lingüística.

Una gran parte de las definiciones aquí ofrecidas proceden del *Diccionario de la Real Academia de la Lengua* (DRAE). También se han utilizado otros diccionarios muy valiosos citados en la bibliografía.

Resulta pertinente, debido a la índole de este trabajo, establecer acotaciones estrictamente lingüísticas a propósito de la lengua española. “Lengua” viene definido en DRAE [1993] como:

“Sistema de comunicación y expresión verbal propio de un

---

<sup>1</sup>Oscar Sandín Sánchez cuenta con estudios en Filología Inglesa y en la actualidad cursa en la Universidad de Salamanca el segundo ciclo de Filología Hispánica.

pueblo o nación, o común a varios”

Y añade otra definición más concreta:

“Sistema lingüístico que se caracteriza por estar plenamente definido, por poseer un alto grado de nivelación, por ser vehículo de una cultura diferenciada y, en ocasiones, por haberse impuesto a otros sistemas lingüísticos” [DRAE 1993]

Efectivamente, una lengua tiene unas normas establecidas (ortografía, gramática...) que rigen su uso entre las personas cultas y que se difunde a través de la enseñanza, de los medios de comunicación y de todas las manifestaciones de la sociedad que la usa. El hecho de que un sistema llegue a ser lengua significa que ha triunfado como vehículo de comunicación. Por ejemplo, el castellano llegó a ser lengua y se ha ido imponiendo poco a poco en tierras que hablaban aragonés o leonés. La idea decimonónica de “una lengua igual a una nación” no siempre se ajusta a la realidad porque las lenguas no suelen ser respetuosas con las fronteras administrativas.

Para concluir este prólogo, sería necesario añadir que la colaboración entre lingüistas y juristas no se limita exclusivamente al campo de la terminología o de la traducción; sigue avanzando en otras líneas. Los lingüistas y filólogos, que desde la antigüedad han sido intérpretes de los textos literarios, han ampliado en nuestros días su campo de acción al análisis de otros tipos de discurso, como el científico, el tecnológico, el religioso, el de las ciencias sociales o el jurídico. Por todo ello, el presente trabajo tratará de aclarar en mayor o menor medida qué es eso del *español legal*, cómo hemos de abordarlo analizando sus rasgos más sobresalientes.

El autor se daría por complacido si la lectura de este trabajo despertara el interés de otros colectivos, además de los pertenecientes al

campo legal, como pueden ser universitarios, periodistas, economistas, funcionarios del orden público y otros.

## 1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESPAÑOL LEGAL

Existe actualmente un lenguaje específico que utilizan algunos profesionales y expertos para transmitir información, conceptos y saberes de una determinada área de conocimiento, confirmando ya los existentes, matizando el ámbito de su aplicación y modificándolos total o parcialmente. El prestigioso lingüista suizo Ferdinand de Saussure lo denominó con el nombre de “*lenguas especiales*” según él mismo, estas lenguas son fomentadas a causa de un avanzado grado de civilización y, entre ellas, cita la *lengua jurídica*.

Las lenguas de especialidad también se denominan lenguas profesionales y académicas. Son profesionales porque las emplean los médicos, los economistas, los juristas, los científicos, los expertos en turismo, etcétera, en su comunicación diaria, en sus congresos, en sus libros de texto y en sus revistas especializadas, y son asimismo académicas porque, antes de haber sido utilizadas en cada ambiente profesional, fueron enseñadas y aprendidas en la Universidad.

El español legal es una de las variantes más importantes del español profesional y académico, a partir de ahora EPA y el profesor Hernández Gil lo llama “*lenguaje técnico-jurídico*”. Otros autores como Henríquez y de Paula lo denominan “lenguas especializadas de la Jurisprudencia y la Legislación, puesto que se trata de lenguas que son plenamente español, aunque al mismo tiempo son instrumento transmisor de conocimiento y de prácticas profesionales. Cuando se habla de español legal, es porque algunos estiman que este lenguaje ha de salir del encierro de la lengua común, para alcanzar un especial modo de expresión, una nueva categoría. Por su parte, Hernández Gil es más prudente al hablar de la entidad del español legal cuando afirma que “las distintas áreas del conocimiento cuentan, sino con un lenguaje propio, sí

con particularidades y modismos semánticos, y encierran en su fondo cierto artificio por cuanto que suponen un apartamiento del uso común (...). Lo que sí se puede afirmar taxativamente es que en torno a la Jurisprudencia y a la Legislación se ha ido formando un lenguaje técnico especializado que sorprende notablemente a los profanos en la materia, aunque es familiar para los expertos.

Expertos y profanos están de acuerdo con el hecho de que el español legal es cada día más relevante por su uso en organismos e instituciones. También por su uso en todos los medios de comunicación y muy especialmente en televisión y radio. Espectadores e intervinientes en tertulias, debates, encuestas y un largo etcétera son testigos del uso y en ocasiones del mal uso de esta modalidad del español.

### **1.1 Opacidad, falta de naturalidad y oscurantismo en el español legal**

En opinión fundada de un gran número de especialistas tanto del Derecho como de la Lingüística, en los textos de “español legal” las dos principales características que se perciben en su lectura son la opacidad y la falta de naturalidad. La opacidad conduce al oscurantismo, entendido según el *DRAE* como la oposición sistemática a que se difunda la instrucción a las clases populares. Hay autores, como Rodríguez-Aguilera, que afirman que la seguridad jurídica y el firme reconocimiento de los derechos subjetivos, ganaría con textos jurídicos basados en la frase pulida y la palabra tersa, y nos recuerda con respecto a esta opacidad, que “el jurista ha de dar a la palabra contenido y palpitación humana, y que el legislador, el abogado y el juez han de asumir la conciencia de la sociedad en que viven y para la que trabajan, y han de hablarle en el lenguaje suyo, propio de cada momento, con los obligados e indispensables términos en que hayan sintetizado conceptos e instituciones, pero también con los términos usuales del más amplio y adecuado entendimiento, de manera buena, llana y paladina, como en nuestro lenguaje clásico se nos ha venido diciendo.”

Sin embargo, la realidad del español legal tiende hacia otros derroteros, ya que para el lector no especializado se trata de un lenguaje oscuro e incluso misterioso. Por ejemplo, apartado 3 del artículo 207 de Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 dice:

“Las resoluciones firmes pasan en autoridad de cosa juzgada y el tribunal del proceso en que hayan recaído deberá estar en todo caso a lo dispuesto en ellas.”

La expresión subrayada, podría ser sustituida por una más clara y que fuera equivalente. Según el *DRAE*, esta expresión equivale a “dar firmeza de cosa juzgada”, locución perfectamente entendible sin dificultad para cualquier ciudadano medio.

Como apunta Lázaro Carreter, en el preámbulo de la *LEC* [2000] cuando se afirma que “no se considera inconveniente, sino todo lo contrario, mantener diversidades expresivas para las mismas realidades, cuando tal fenómeno ha sido acogido tanto en el lenguaje común como en el lenguaje jurídico. Así por ejemplo, se siguen utilizando los términos “juicio” y “proceso” como sinónimos”.

Con estas premisas, la Ley articula con carácter general dos cauces distintos para la tutela jurisdiccional declarativa: de un lado, la del proceso que por la sencillez expresiva de la denominación, se da en llamar “juicio ordinario” y, de otro, la del “juicio verbal”.

Al leer el párrafo anterior da la impresión de que sólo es proceso el “juicio oral” pero seguidamente se dice:

“Estos procesos acogen, en algunos casos gracias a las disposiciones particulares, los litigios que [...]”

Con lo que se llega a la conclusión que tan *proceso* es el juicio ordinario como el juicio verbal. Sin embargo, más adelante, cuando utiliza el término juicio en el sentido de vista, se tiene que repetir constantemente la expresión “el juicio o vista” para indicar que esta

acepción de “juicio” no es la primera:

Estas pruebas se practicarán en todo caso antes del juicio o vista

Con estos oscuros puntos, el lenguaje legal no cumple su principal función reconocida institucionalmente, la comunicativa: que la regla jurídica se comprenda por todos los ciudadanos, y lo que es más, que sea cumplida, pues como comenta LÁZARO CARRETER [2001], “según dice, el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento, pero cómo vamos a cumplirla los profanos en tales saberes si no la entendemos”. A todos interesa que el español legal sea inteligible para muchas cuestiones de la vida como por ejemplo, saber impugnar el resultado de algún concurso u oposición, entender qué se debe hacer en la declaración del impuesto sobre la renta, comprender lo que dice el texto de una separación matrimonial de común acuerdo, el del convenio regulador o el de solicitud de pago de la pensión alimenticia; entender perfectamente las cláusulas de un contrato de alquiler del piso o el de la hipoteca.

Esta inteligibilidad se encuentra, si el redactor legal, que a buen seguro tiene un margen de maniobra nada desdeñable, se guía por la regla de la “evitabilidad” del léxico exclusivamente jurídico y huir de toda saturación innecesaria de la ley con tecnicismos legales. El redactor, antes de escribir, ha de hacer un esquema de voces jurídicas que son imprescindibles para redactar la norma, esquema que le ayudará a no incurrir en tecnicismos jurídicos superfluos. Para ello, ha de reivindicarse la figura del filólogo con mayúsculas, puesto que es una figura muy desaprovechada. En cualquier gabinete redactor de prensa escrita, traducciones, norma jurídica, ha de haber un equipo de filólogos que estilicen la digna traducción que los intérpretes han hecho, los artículos que sagaces periodistas quieren publicar o los brillantes y encriptados artículos que juristas, abogados y jueces han redactado.

Además, en el español legal, se percibe con poco esfuerzo la falta tan

objetiva de naturalidad y que debería ser un atributo de cualquier lenguaje especializado, puesto que lo sencillo y natural es más inteligible por definición y , lo que es más, atrae más a cualquier lector que lo rebuscado y lo inaccesible. No en vano, si cogemos la cita de José Martínez Ruiz *Azorín* , de su artículo “Naturalidad de 1948”:

¿Cuál habrá de ser la primera condición del escritor?:

Naturalidad

¿Cuál la segunda?: Naturalidad. ¿Cuál la tercera?: Naturalidad

Sin embargo y a pesar de lo que diga la preceptiva, la falta de naturalidad es el rasgo número uno que se aprecia en muchísimos textos del español jurídico, caracterizado por el excesivo formulismo, un léxico recargado y rebuscado, y una sintaxis embrollada, la excesiva aparición de formas verbales lo que implica un grado de oraciones subordinadas inabarcable, verbos principales repetidos, lo que constituye un rasgo estilístico poco elegante.

## **1.2 Las tendencias léxico-estilísticas más importantes del español legal**

Como se ha venido señalando, el español en su variante legal tiene un gusto generalizado por lo arcaico y por el uso de fórmulas ciertamente estereotipadas basándose en un léxico relacional.

El vocabulario del español legal es con frecuencia altisonante, esto es según el *DRAE*, el lenguaje o estilo en que se emplean con frecuencia o afectadamente voces de las más llenas y sonoras. Al ser un lenguaje grandilocuente no puede evitar la exageración o la afectación. En el artículo 17 de la *LEC* [2000] se puede leer:

“El tribunal proveerá a esta petición ordenando la suspensión de

las actuaciones y oirá por diez días a la otra parte.”

Posiblemente en el uso jurídico “por diez días” quiera decir “en el plazo máximo de diez días”, pero en el español común es una expresión totalmente equívoca, máximo en el contexto del verbo “oír”.

Lo mismo ocurre con el uso del verbo “desprenderse” en detrimento de sus sinónimos “inferirse” o “deducirse”.

“Si del cotejo o del otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento [...]”

“Cuando del título ejecutivo se desprenda el deber de entregar cosa mueble [...]” [LEC 2000]

Según el *DRAE*, la acepción anterior de desprenderse pertenece al lenguaje figurado; el significado denotativo de este término - desapropiarse de una cosa- también aparece con frecuencia en el texto citado:

“Si la persona (...) no estuviere dispuesta a desprenderse del documento para su incorporación de autos.” [LEC 2000]

La tendencia hacia lo altisonante se complementa con el gusto por el elemento arcaizante que percibe el ciudadano medio en muchos de los términos jurídicos: “fehaciente”, “proveído” “pedimento”, “elear un escrito”, “decaer en su derecho”, “librar carta de pago”. El gusto por lo arcaizante también se nota en el empleo del futuro imperfecto de subjuntivo (el que matare...), el de pronombres poco usados (cualesquiera) y un largo etcétera.

Al gusto por lo arcaizante debemos añadir el apego a fórmulas estereotipadas, como la que sigue, extraída de una sentencia reciente de un Juzgado de Primera Instancia de Madrid:

“Que estimando como estimo en parte la demanda interpuesta por



el procurador (...) en nombre de (...) contra (...), representado por el procurador (...) debo acordar y acuerdo:”

Además de lo citado, el español legal tiende hacia cierta facilidad en cuanto a la creación de nuevos términos. Por ejemplo, las condiciones generales de un contrato son las cláusulas contractuales predispuestas, es decir preparadas anticipadamente por una parte, que las impone a la otra. Pues bien, a la parte contractual que predispone se la llama “predisponente”.

Otro ejemplo de esta facilidad, lo encontramos en “alimentista” y “alimentante” dentro del derecho a la prestación de alimentos. La palabra alimentante ni siquiera aparece en el *DRAE*.

Desde el punto de vista filológico, se debe aplaudir la creación de palabras jurídicas que llenan un hueco o añaden precisión a otro creado, pero hemos de ser cautos pues se puede tender al automatismo y crear una gran confusión tanto en especialistas como en profanos.

### 3.1. Las fuentes clásicas del español legal

Los latinismos, además de en otros campos de la ciencia y de la literatura, son la fuente clásica por excelencia del español legal. El español jurídico está lleno de latinismos. El español, como lengua romance que es, procede del latín, y el Derecho español está basado en el romano.

***A quo, ad quem:*** Se emplean en las expresiones “tribunal *a quo*” (que es el tribunal cuyo fallo se recurre) y “tribunal *ad quem*” (tribunal ante el que se acude contra el fallo de otro inferior).

***Ab initio:*** desde el principio.

***Ab intestato:*** sin testamento.

***Ad referendum:*** a condición de ser aprobado por el superior o el mandante.

*Alibi*: coartada; argumento de inculpabilidad de un reo por hallarse en el momento del crimen en otro lugar.

*Alterum non lædere*: obligación de no lesionar a los demás

*Ex æquo et bono*: en buena ley; en justicia y de buena fe

*Exequatur*: ejecútese

*Ex novo*: desde el principio

*Habeas corpus*: derecho del ciudadano detenido o preso a comparecer inmediata y públicamente ante un juez o tribunal para que, oyéndolo, resuelva si su detención fue o no legal, y si debe alzarse o mantenerse

*In dubio pro reo*: presunción de inocencia (ante la duda, en favor del acusado)

*In flagranti*: en el mismo momento; (nótese que la lista está incompleta, se aportará la bibliografía pertinente para ampliarla).

Los helenismos, que tan importantes son en el arte, la ciencia, la filosofía, la medicina, la literatura y la cultura occidental, no podían dejar de estar representados en el español jurídico, aunque conviene aclarar que muchos de ellos han entrado a través del latín, del francés o incluso del inglés. Así palabras como *ácrata*, *amnistía*, *anatocismo*, *anticresis*, *democracia*, *enfiteusis*, *hipoteca*, *parafernales*, *sinalagmático*. Verdad es que los ejemplos citados tienen un sabor añejo y que pertenecen a los textos de Derecho histórico. La excepción la constituye el término “hipoteca” y sus derivados, términos muy conocidos para el hablante común.

A pesar de que el peso del árabe es relativamente grande en el léxico común español (aceite, berenjena, carcajada, espinaca, joroba, marfil, rambla, sorbete, tabique, y un sinfín de palabras que comienzan por “al-“, como albañil, alfombra, álgebra, algodón, etc.), no son muchos los términos de carácter jurídico que hayan pasado a nuestra lengua. He aquí una breve relación.: *Albacea*, *albarán*, *alcaide*, *alevosía*, *alguacil*, *alquiler*.

### 3.2. Las fuentes modernas del español legal

Barbarismos y extranjerismos son aquellas palabras procedentes de las lenguas modernas. La primera lengua exportadora de extranjerismos hacia nuestra lengua es el inglés seguida del francés cuyas aportaciones se denominan préstamos o calcos.

El anglicismo, es decir, el préstamo o calco del inglés, es una de las fuentes más importantes de enriquecimiento de la lengua española del siglo XX y del XXI. El número de anglicismos del español legal es muy amplio: firma (*firm*) por razón social, planta (*plant*) por fábrica, detectar (*detect*) por descubrir. La mayoría de ellos son de origen moderno y proceden del derecho mercantil. He aquí algunos más: arresto, arrestar (*arrest*), boicoteo, boicot (*boycott*), caso (*case- affaire*).

El derecho español también es napoleónico, lo cual significa que la lista de galicismos jurídicos es muy rica. Son frecuentes los galicismos léxicos en los que interviene la preposición “a” (efectos a cobrar, a fondo perdido, vehículos a motor, etc.)

A mano armada, a título oneroso, acaparar, aval, chantaje, confusión de deudas, cotizar, cupón, ejecutoria, fondo de comercio, fuerza de cosa juzgada, fuerza mayor, hecho consumado, requisita, requisitoria, sabotaje, sentencia de conformidad.

Algunas de las características de las de que hemos hablado en La Variante Jurídica del Español son reconocidas como erróneas desde un punto de vista estrictamente normativo, pero se encuentran tan extendidas, que el autor no pretende ni mucho menos condenarlas. El lenguaje debe estar al servicio del hablante y no el hablante al servicio del lenguaje. Debemos abandonar la idea de normativismo rígido y estricto, y sin prejuicios, flexibilizar un poco la idea de lenguaje. Adaptarnos y aceptar las nuevas corrientes, en una sociedad que es dinámica e incluso vertiginosa. No por ello debemos aceptar las incorrecciones flagrantes y objetivas. Asumamos el principio según el cual, no es más culto el que mejor habla sino el que más registros

domina. Es importante saber adecuar nuestra competencia lingüística al momento que estamos viviendo. Debemos alejarnos del afán purista y admitir que toda lengua evoluciona y que sería inútil, e incluso contraproducente tratar de ponerle freno. No menos cierto es el hecho de saber que toda lengua debe tener una referencia normativa para los muchos casos de duda o vacilación que puedan presentarse.

En cuanto a la sintaxis del español jurídico, la inclinación hacia lo arcaizante, será desarrollado en un artículo próximo donde retomar este campo tan interesante y útil en el vivir cotidiano.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALCINA FRANCH, Juan & BLECUA, José Manuel, *Gramática española*, Barcelona: Ariel, 2001.  
*Código Penal*, Madrid: Ediciones Tecnos, 2001.  
*Constitución Española*, Madrid: Ediciones Tecnos, 2003.  
DRAE = REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española* (1993), Madrid: Espasa Calpe, 1993, 21ª ed.  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Juan Manuel, *Diccionario Jurídico*, Navarra: Arandazi, 2002.  
GARCÍA MOUTON, Pilar, *Lenguas y Dialectos de España*, Madrid: Arco/Libros, 1996.  
GÓMEZ TORREGO, Leonardo, *Manual de Español Correcto I y II*, Madrid: Arco/Libros, 1994.  
LEC = *Ley de Enjuiciamiento Civil*, Valencia: Tirant Textos Legales, 2000.  
MOLINER, María, *Diccionario de uso del español*, Madrid: Gredos, 1998.  
SANTIAGO GUERVÓS, Javier de, “Lenguaje jurídico y norma”, *Nuevas aportaciones al estudio de la lengua española: investigaciones filológicas*, José Antonio Bartol Hernández [ed.]. Salamanca: Luso española de ediciones, 2001, pp. 287-295.



REVISTA DE LA SOCIEDAD DE ESTUDIOS DE LENGUA Y LITERATURA